

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y REALIZA ADECUACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES
(BOLETÍN N° 11.200-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
	PROYECTO DE LEY		PROYECTO DE LEY
	Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que a continuación se indican:	ARTÍCULO 10	Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que a continuación se indican:
<p align="center">LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p>	<p>9. En la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017:</p>	Número 9	<p>9. En la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017:</p>
<p>Artículo 45.- No podrán ser vocales de mesas las personas que sean candidatos en la elección de que se trate, sus cónyuges y sus parientes consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; las personas que desempeñen cargos de representación popular; las personas a cargo de los trabajos electorales que señala el artículo 10 de esta ley; los ministros de Estado, subsecretarios, <u>intendentes, gobernadores</u> y consejeros regionales; los embajadores y cónsules de Chile; los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local; los fiscales del Ministerio Público; los</p>	<p>a) En el inciso primero del artículo 45 reemplázase la expresión “intendentes, gobernadores” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales”.</p>		<p>a) En el inciso primero del artículo 45 reemplázase la expresión “intendentes, gobernadores” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>jefes superiores de servicio y secretarios regionales ministeriales; el Contralor General de la República ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los extranjeros, los no videntes, los analfabetos y aquellos que hayan sufrido condena por delitos contemplados en cualquiera de las leyes que regulan el sistema electoral público.</p> <p>Si por las causales anteriores no fuere posible integrar la mesa, se constituirá con ciudadanos que figuren en los padrones de mesas correspondientes a mesas contiguas.</p>			
<p>Artículo 58.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios.</p> <p>El director regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la comandancia de guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.</p> <p>El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.</p> <p>Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>artículo 26 de la Constitución Política.</p> <p>Los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las juntas electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La junta electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 48. En la misma audiencia pública en que las juntas electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 60.</p> <p>El Servicio Electoral comunicará al <u>gobernador provincial</u> y al municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.</p>	<p>b) En el inciso sexto del artículo 58 sustitúyese la expresión “gobernador provincial” por “delegado presidencial provincial”.</p>		<p>b) En el inciso sexto del artículo 58 sustitúyese la expresión “gobernador provincial” por “delegado presidencial provincial”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>Artículo 76.- Si hubiere que practicarse más de un escrutinio, primero se realizará el de plebiscito, luego el de Presidente de la República, posteriormente el de senadores, el de diputados y, por último, el de consejeros regionales.</p> <p>En tal caso, las cédulas se separarán de acuerdo con los comicios a que se refieren y mientras se procede al escrutinio de un tipo, las restantes se guardarán en la urna.</p>		<p>1) Intercalar la siguiente letra c), nueva, pasando su actual letra c) a ser letra d):</p> <p>“c) Reemplázase el inciso primero del artículo 76 por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Artículo 76.- Si hubiere que practicarse más de un escrutinio, primero se realizará el de plebiscito, luego el de Presidente de la República, posteriormente el de senadores y, por último, el de diputados.</p> <p>.....En el caso de las elecciones territoriales, primero se realizará el escrutinio de gobernador regional, posteriormente el de consejeros regionales, a continuación el del alcalde y, por último, el de concejales.”.</p> <p>(Unanimidad 8x0)</p>	<p>c) Reemplázase el inciso primero del artículo 76 por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Artículo 76.- Si hubiere que practicarse más de un escrutinio, primero se realizará el de plebiscito, luego el de Presidente de la República, posteriormente el de senadores y, por último, el de diputados.</p> <p>.....En el caso de las elecciones territoriales, primero se realizará el escrutinio de gobernador regional, posteriormente el de consejeros regionales, a continuación el del alcalde y, por último, el de concejales.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>Artículo 171.- Para ser designado apoderado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado por delitos sancionados por esta ley o por cualquiera de las leyes que regulan el sistema electoral público. Esta última condición se presumirá siempre existente mientras no se pruebe lo contrario ante el presidente de la respectiva junta, mesa o colegio.</p> <p>Con todo, no podrán ser designados apoderados los ministros de Estado, subsecretarios, <u>intendentes, consejeros regionales, gobernadores</u> y alcaldes, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local, los jefes superiores de servicio y secretarios regionales ministeriales, el Contralor General de la República ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los no videntes y los analfabetos.</p>	<p>c) En el inciso segundo del artículo 160 reemplázase la expresión “intendentes, consejeros Regionales, gobernadores” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, consejeros regionales”.</p>		<p>d) En el inciso segundo del artículo 160 reemplázase la expresión “intendentes, consejeros Regionales, gobernadores” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, consejeros regionales”.</p>
		<p>2) Agregar, la siguiente letra e), nueva:</p> <p>e) Incorpórase como artículo transitorio, nuevo, el siguiente:</p>	<p>e) Incorpórase como artículo transitorio, nuevo, el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
		<p>“Artículo transitorio.- Toda vez que las leyes hagan referencia a regiones pares, se entenderá por tales a las siguientes:</p> <p>Región de Antofagasta. Región de Coquimbo. Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. Región de Ñuble. Región del Biobío. Región de Los Ríos. Región de Los Lagos. Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y Región Metropolitana de Santiago.</p> <p>Asimismo, toda vez que las leyes hagan referencia a regiones impares, se entenderá por tales las siguientes:</p> <p>Región de Arica y Parinacota. Región de Tarapacá. Región de Atacama. Región de Valparaíso. Región del Maule. Región de La Araucanía, y Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.”.</p> <p>Unanimidad 9x0)</p>	<p>“Artículo transitorio.- Toda vez que las leyes hagan referencia a regiones pares, se entenderá por tales a las siguientes:</p> <p>Región de Antofagasta. Región de Coquimbo. Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. Región de Ñuble. Región del Biobío. Región de Los Ríos. Región de Los Lagos. Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y Región Metropolitana de Santiago.</p> <p>Asimismo, toda vez que las leyes hagan referencia a regiones impares, se entenderá por tales las siguientes:</p> <p>Región de Arica y Parinacota. Región de Tarapacá. Región de Atacama. Región de Valparaíso. Región del Maule. Región de La Araucanía, y Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
	<p>artículo primero, transitorio cuya sustitución fuera rechazada por la Cámara de Diputados</p> <p>“Artículo primero.- Si la presente ley se publica con anterioridad a las elecciones parlamentarias 2017, ésta entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2017. De lo contrario, entrará en vigencia en la fecha de publicación.</p> <p>La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación.</p> <p>La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República.</p> <p>En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición vigésima octava transitoria de la Constitución Política de la República, los consejeros regionales que sean electos el año 2017 asumirán conforme a las reglas vigentes al 19 de noviembre de 2017, y terminarán su mandato el 11 de marzo del año 2022.</p>	<p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación.</p> <p>La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República.</p> <p>En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición vigésima octava transitoria de la Constitución Política de la República, los consejeros regionales que sean electos el año 2017 asumirán conforme a las reglas vigentes al 19 de noviembre de 2017, y terminarán su mandato el 11 de marzo del año 2022.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
	<p>Las disposiciones contenidas en los numerales 20; 24; 25; 28, letra d); 29; 32; 33; 35; 39, y 40 del artículo 1 de esta ley, así como los artículos 5, 6, 7 y 8 entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con excepción de las funciones del presidente del consejo regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.</p>	<p>La siguiente elección de consejeros regionales se celebrará, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias del año 2021. Los consejeros regionales que resultaren electos en ella asumirán el 11 de marzo del año 2022, y terminarán su mandato el 6 de enero del año 2025.</p> <p>Las disposiciones contenidas en los numerales 20; 24; 25; 28, letra d); 29; 32; 33; 35; 39, y 40 del artículo 1 de esta ley, así como los artículos 5, 6, 7 y 8 entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con excepción de las funciones del presidente del consejo regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.</p>	<p>La siguiente elección de consejeros regionales se celebrará, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias del año 2021. Los consejeros regionales que resultaren electos en ella asumirán el 11 de marzo del año 2022, y terminarán su mandato el 6 de enero del año 2025.</p> <p>Las disposiciones contenidas en los numerales 20; 24; 25; 28, letra d); 29; 32; 33; 35; 39, y 40 del artículo 1 de esta ley, así como los artículos 5, 6, 7 y 8 entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con excepción de las funciones del presidente del consejo regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE LA COMISIÓN MIXTA
	<p>Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.”.</p>	<p>Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.”.</p> <p>(unanimidad, 9x0)</p>	<p>Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.</p>